



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 3221161470-S-2021-SUTRAN/06.4.1

Lima, 02 de setiembre de 2021

VISTO: El Acta de Control N° 7001009341 de fecha 05 de noviembre de 2020, correspondiente al Expediente Administrativo N° 061989-2020-017, y;

CONSIDERANDO:

Que, el siguiente acto administrativo se desarrolla en cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 29380¹, la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2019-SUTRAN/01.1², la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2³, el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC; el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que aprobó el Reglamento de del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestres, y sus Servicios Complementarios (en adelante, PAS Sumario)⁴, la Directiva N° 011-2009-MTC/15⁵ aprobada mediante Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC/15, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG⁶);

Que, en ejercicio de la función fiscalizadora de la SUTRAN, el Inspector de Transporte constató que **MARIO ALFREDO RIVAS HURTADO** (conductor del vehículo de placa de rodaje N° **F3E644**) y **RUBI ESTEFANY RIVAS ALVAREZ**⁷ (propietario(s) y/o prestador(a) de servicios del vehículo en mención), no contaban con la autorización otorgada por la autoridad competente para prestar el servicio de transporte regular de personas, actividad constatada en el acta de control N° 7001009341, por lo que, presuntamente se habría incurrido en la conducta tipificada con el Código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del Reglamento del RNAT, habiéndose aplicado la medida preventiva de internamiento preventivo del vehículo con placa de rodaje N° **F3E644**⁸;

Que, fluye del expediente administrativo que mediante Resolución de Subgerencia N° 4021007737-S-2021-SUTRAN/06.4.1 de fecha 28 de enero de 2021, se determinó la responsabilidad administrativa del Conductor y la Propietaria, por la comisión de la infracción tipificada con el Código F.1 del RNAT; sin embargo, mediante Resolución de Subgerencia N° 4021111206-S-2021-SUTRAN/06.4.1 de fecha 02 de setiembre de 2021, se declaró la CADUCIDAD DE OFICIO, puesto que, a la fecha han transcurrido más de nueve (09) meses; por consiguiente, se ha cumplido el plazo máximo para resolver el presente procedimiento; Asimismo, se ordenó remitir dicho expediente administrativo a la Autoridad Instructora de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas, a fin de que evalúe el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador;

Que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 259° del TUO de la LPAG, al haberse declarado la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, instaurado mediante Acta de Fiscalización N° 7001009341 de fecha 05 de noviembre de 2020, corresponde retornar a la etapa instructiva del procedimiento administrativo sancionador, cuya competencia recae sobre la Autoridad Instructora de esta Subgerencia;

Que, de conformidad con el numeral 26.2° del artículo 26° de la Ley General de Transporte – Ley N°27181 – las medidas preventivas se extinguen de pleno derecho cuando no se inicie el procedimiento administrativo sancionador en el plazo de diez (10) días hábiles posteriores a su implementación, sin perjuicio de ello, luego de iniciado el procedimiento, se puede imponer nuevas medidas preventivas, con sujeción a lo dispuesto por los artículos 157° y 256° del TUO de la LPAG; en ese sentido, aún cuando han transcurrido más de diez (10) días hábiles desde la imposición del acta de control N° 7001009341, resulta necesario aplicar la medida preventiva de internamiento preventivo del vehículo con placa de rodaje N° **F3E644**, con el objetivo de asegurar la eficacia de la resolución que oportunamente emita el órgano sancionador de esta Subgerencia.

Que, de la búsqueda realizada en los sistemas de control⁹ y trámite documentario con los que cuenta la SUTRAN, se verificó que no presentó descargo contra el Acta de Control N° 7001009341;

Que, de establecerse la responsabilidad administrativa, esta recae en **MARIO ALFREDO RIVAS HURTADO**, y/o **RUBI ESTEFANY RIVAS ALVAREZ**, por la infracción tipificada con código F.1, la sanción de multa será la establecida en el Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones" del RNAT, esto es, una (1) UIT del

¹ Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías.

² Suscrito con fecha 13 de febrero de 2019, en la que se dejó sin efecto a partir del 28 de febrero de 2019, las Resoluciones de Consejo Directivo N° 006-2018-SUTRAN/01.1 y N° 015-2018-SUTRAN/01.1; disponiéndose, a su vez, que, a partir del 1 de marzo del 2019, las Fases Instructora y Sancionadora se encuentren debidamente diferenciadas dentro de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones.

³ Suscrito con fecha 27 de setiembre de 2019, se designó a la autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador de competencia de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas de la Gerencia de Procedimiento y Sanciones de la SUTRAN.

⁴ Publicado en el diario oficial el peruano el 02 de febrero del 2020.

⁵ Directiva N° 011-2009/MTC/15 "Directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas sus modalidades", de fecha 1 de octubre de 2009.

⁶ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el diario oficial "El Peruano" el 25 de enero de 2019.

⁷ La responsabilidad solidaria recae sobre el propietario del vehículo, siendo en el presente caso, el (los) titular (es) del vehículo al momento de la fiscalización, **RUBI ESTEFANY RIVAS ALVAREZ**, conforme se verificó en la página web de Consulta Vehicular de la SUNARP y/ RENAT.

⁸ En virtud del numeral 111.1 artículo 111° del RNAT, tal como consta en el Acta de Internamiento N° 429-2020-SUTRAN.

⁹ De la revisión en el Sistema Integral de Supervisión y Control de Transporte Terrestre (SISCOTT), se verifica que al momento de la generación de la presente resolución no se advierte pago alguno respecto a la infracción materia de evaluación.



año 2020¹⁰, año de la presunta comisión de la infracción, siendo este equivalente a S/. **4,300.00 (Cuatro mil trescientos con00/100 soles)**;

Que, estando a lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte y modificatorias y sus modificatorias, la Ley N° 29380 – Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías, y el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías.

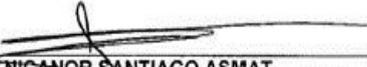
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- INICIAR el procedimiento administrativo sancionador a **MARIO ALFREDO RIVAS HURTADO** (conductor), con C.I.V.: N° **24.225.989 como responsable administrativo** y contra el propietario del vehículo **RUBI ESTEFANY RIVAS ALVAREZ** (propietario(s) y/o prestador(a) de servicio), con DNI(s)/RUC N° **48407526**, en calidad de responsable solidario por la presunta comisión de la conducta tipificada con código F.1, referida a: *“Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o una modalidad o ámbito diferente al autorizado”*; según el Anexo 2 del RNAT.

Artículo 2°.- CADUCAR¹¹ y APLICAR¹² la medida preventiva de internamiento preventivo del vehículo con placa de rodaje N° **F3E644**, por las razones expuestas en la presente resolución;

Artículo 3°.- NOTIFICAR a **MARIO ALFREDO RIVAS HURTADO** y **RUBI ESTEFANY RIVAS ALVAREZ**, con copia del Acta de Control N° **7001009341** y de la presente resolución, a fin que en el plazo de cinco (5) días hábiles, formule sus descargos conforme a lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7° del PAS Sumario.

Regístrese y Comuníquese.



JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT
Autoridad Instructora
Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y
de Pesos y Medidas
Superintendencia de Transporte Terrestre
de Personas, Carga y Mercancías

JNSA/NRD/dvp

¹⁰ Siendo el valor de la UIT calculado en base al monto establecido para el año 2020 mediante Decreto Supremo N° 380-2019-EF.

¹¹ En virtud al numeral 26.2 del artículo 26° de la Ley General de Transporte, modificado por el Decreto Legislativo N° 1406.

¹² Idem.

ACTA DE CONTROL N°
7001009341
D.S.017-2009-MTC

F.1

Infracción

INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO: Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado

- Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente

Quienes suscriben la presente acta nos identificamos como inspectores acreditados de la SUTRAN, Informamos el objeto y el sustento legal de la acción de fiscalización, cumpliendo con lo señalado en la normativa vigente.

Agente Infractor: Transportista
Placa: F3E644
Raz. Soc./Nom: RIVAS ALVAREZ RUBI ESTEFANY
RUC/DNI: 48407528
Fecha y Hora Inl.: 5/11/2020 16:26:26
Fecha y Hora Fin: 5/11/2020 16:35:43
Lugar de Int.: LIMA-LIMA-ANCON KM. 48 + 199
Origen Viaje: Lima
Destino Viaje: Chancay
Material/Mercancía Transp.: Transporte Regular de personas
Coordenadas: -11.7479994 -77.1451009
Inspector: TP12718
Desc. hechos: Tomás Fotográficas
Medios Probatorios: Fotografías
Calificación de la Infracción: Muy Grave
Medida Administrativa:
Sanción: Multa 1 UIT
Observación Intervenido: Ninguna

Observación Inspector: abordo del vehículo viajan 03 personas, quienes manifiestan estar pagando 20 soles por el traslado de Lima a Chancay, asimismo el conductor de nacionalidad venezolana de nombre Rivas Hurtado Mario Alfredo se identificó con cédula 24.225.989, también indicará que las placas del vehículo son de material de madera, se aplica medida preventiva de internamiento del vehículo en el depósito de la SUTRAN-Ancón con apoyo de la grúa de la PNP

La medida preventiva impuesta debiera ser cumplida estrictamente, bajo apercibimiento expreso de ser denunciado penalmente por desobediencia o resistencia a la autoridad, ante su incumplimiento.

[Firma manuscrita]
Firma de Intervenido

DNI: 24.225.989

[Firma manuscrita]
Firma del Inspector

Ci: TP12718

De considerar la presentación de algún descargo puede realizarse en la Sede Principal o en las oficinas regionales de la SUTRAN (*). Para lo cual dispone de cinco (05) días hábiles a partir del día siguiente de entregado el presente documento de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre y sus servicios complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

De ser el caso, de acuerdo a la Ley N° 29380, Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2015-MTC, la subgerencia de Procedimientos de servicios de Transporte y de Pesos y Medidas de la Gerencia de Procedimientos y sanciones de la SUTRAN, emitirá la

NO DEJO LA PLACA

